

CONSTANCIA: Popayán, 08 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00508, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00508-00
Demandante: DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARMONA
Demandado: ALDEMAR FIGUEROA VIDAL
NUBIA STELLA CASTRO DOMINGUEZ

Interlocutorio N° 1707

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el titulo valor pagaré N° 130651518 y copia de la escritura pública N° 753 de fecha 2 de septiembre de 1997 de la Notaría Única de Timbío, Cauca, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Ley 2213 de 2022, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley citada para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados **ALDEMAR FIGUEROA VIDAL y NUBIA STELLA CASTRO DOMINGUEZ**, y a favor de la parte demandante; **DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARMONA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ N° 130651518

1. Por la suma de 415.7252 UVR, que corresponden al capital de la cuota N°1 con fecha de vencimiento el 30 de abril del 2021.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios de la cuota N° 1 causados a la tasa del 12.4% EA, correspondientes entre el 01 y el 30 de abril del 2021.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota N° 1, desde el día 01 de mayo del 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa MV, que corresponde a 18.6% E.A
4. Por la suma de 419,7947 UVR, que corresponde al capital de la cuota N° 2 con fecha de vencimiento el 30 de mayo del 2021.
5. Por el valor de los intereses remuneratorios de la cuota N° 2 causados a la tasa del 12.4% EA correspondientes entre el 01 y el 30 de mayo del 2021.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota N° 2, desde el día 01 de junio del 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa MV, que corresponde a 18.6% E.A.
7. Por la suma de 423,9039 UVR, que corresponden al capital de la cuota N°3 con fecha de vencimiento de 30 de junio del 2021.
8. Por el valor de los intereses remuneratorios de la cuota N° 3 causados a la tasa del 12.4% E.A correspondientes entre el 01 y el 30 de junio del 2021.
9. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota N° 3, desde el día 01 de julio del 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa MV, que corresponde a 18.6% E.A.
10. Por la suma de 428,0534 UVR, que corresponden al capital de la cuota N°4 con fecha de vencimiento de 30 de Julio del 2021.
11. Por el valor de los intereses remuneratorios de la cuota N° 4 causados a la tasa del 12.4% E.A causada entre el 01 y el 30 de julio del 2021.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota N° 4, desde el día

01 de agosto del 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa MV, que corresponde a 18.6% E.A.

13. Por la suma de 432,2435 UVR, que corresponden al capital de la cuota N°5 con fecha de vencimiento de 30 de agosto del 2021.

14. Por el valor de los intereses remuneratorios de la cuota N° 5 causados a la tasa del 12.4% EA causada entre el 01 y el 30 de agosto del 2021.

15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota N° 5, desde el día 01 de septiembre del 2021, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa MV, que corresponde a 18.6% E.A.

16. Por el valor insoluto de la obligación que corresponde a 200.640,7993 UVR.

17. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta el día que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa MV, que corresponde a 18.6% E.A.

18. Por las costas que se pagaran en su debida oportunidad.

19. Páguese en pesos colombianos de acuerdo a la cotización de la UVR, al momento de la fecha de pago.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° **120-56012** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados **ALDEMAR FIGUEROA VIDAL y NUBIA STELLA CASTRO DOMINGUEZ**, identificados con C.C. N° 10.534.716 y 34.537.228, respectivamente, para tal efecto oficiase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. toda vez que la parte manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a al abogado IVÁN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ, identificado con C.C. N° 76.315.185 y T.P. N° 157049 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be547ca6f8f8cc75340e39c29fdbed402d216ad54768050739c1d2c06064d30**

Documento generado en 08/08/2022 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>